

SESIONES ORDINARIAS

2011

ORDEN DEL DÍA N° 1983

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 8 de abril de 2011

Término del artículo 113: 19 de abril de 2011

SUMARIO: **Ley 18.345**-Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo (t.o. 1998), sobre medidas autosatisfactivas. **Modificación. Rucci, López Arias, Bianchi, Mouillerón, Pinedo y Gambaro.** (4.748-D.-2011.)

Dictamen de la comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rucci y otros señores diputados por el que se modifican artículos de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre medidas autosatisfactivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º– Modifícase en la ley 18.345 (t.o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo– la numeración de los artículos 155 al 171 renumerándose como artículos 165 a 181, respectivamente.

Art. 2º– Incorpórase como “Sección 8 - Procesos urgentes”, en el Capítulo II del Título IV de la ley 18.345 (t.o. 1998) –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, que incluye los artículos 155 a 164 con el siguiente texto: Sección 8 - Procesos Urgentes.

SECCIÓN 8-PROCESOS URGENTES

Artículo 155: *Pronto pago genérico.* Procederá el trámite reglado en este artículo cuando como consecuencia de una relación individual de trabajo

subordinado, se demande el pago de una suma de dinero líquida o fácilmente liquidable, mediante simples operaciones aritméticas; en tanto:

- a) Se invoquen pretensiones que tornen innecesario el debate causal (de hecho) o normativo (de derecho) en torno a la procedencia del crédito;
- b) Se lo promueva con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de certeza respecto a la base fáctica invocada y que permita encuadrar la situación en normativa vigente;
- c) Se pruebe haber reclamando previamente la satisfacción de los rubros que integran la acción, mediante intimación fehaciente hecha bajo apercibimiento de reclamo judicial, en caso de negativa, silencio o falta de respuesta concreta del deudor; y
- d) Se expliciten detallada y concretamente las operaciones aritméticas utilizadas para llegar a la determinación de las sumas reclamadas.

Tanto para los supuestos encuadrados en éste artículo, como en el siguiente, se tendrá especialmente en cuenta:

1. A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a quien se considere deudor; o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente a los partícipes y –en su caso– al fedatario u oficina en que pueda recabarse informe sobre la legitimidad de los elementos fundantes de la pretensión.
2. La demanda, se ajustará a los requisitos del artículo 65 de esta ley, pero el proceso tra-

mitará conforme los mecanismos que esta Sección prevé (artículo 157 y siguientes), admitiéndose como prueba sólo la informativa o la pericial caligráfica necesaria para, en caso de ser negada la documental, corroborar la autenticidad, el envío o la recepción de alguna pieza identificada en demanda.

3. Las discrepancias que registren las partes respecto de un determinado nivel salarial o de la antigüedad computable, habilita esta vía hasta la concurrencia de las sumas emergentes de los rubros comprendidos en las comunicaciones –en su menor nivel– sin perjuicio de debatir en acción autónoma las diferencias que pudieren resultar a favor del acreedor en caso de demostrar éste, un derecho mejor o mas amplio que el admitido en principio en la oportunidad del artículo 157; confiriéndose a las sumas percibidas el alcance dado por el artículo 260 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y los artículos. 776/7 del Código Civil.
4. La utilización de esta vía nunca podrá interpretarse como renuncia a mejores derechos de los que el trabajador fuere titular, ni resulta incompatible con un eventual reclamo por diferencias en proceso de conocimiento (Título IV, Capítulo I). Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el Juzgado que hubiere prevenido.

Artículo 156: *Pronto pago específico*. Sin perjuicio de los casos que se adecuen a las condiciones generales de procedencia indicados en el artículo anterior; especialmente habilitan esta vía, los supuestos infra indicados, en las condiciones señaladas. Con la demanda se deberán acompañar los elementos que permitan tener un alto grado de certeza sobre:

- a) Fecha de ingreso (o la antigüedad computable);
- b) Nivel salarial base de la pretensión;
- c) Haber reclamando previamente la satisfacción de los rubros que integran la acción, mediante intimación fehaciente hecha bajo apercibimiento de reclamo judicial (en caso de negativa, silencio o falta de respuesta concreta del deudor) y
- d) El cumplimiento de los requisitos particulares que a continuación se indican, según el tipo de acreencia reclamada:

1. *Obligaciones de dar sumas de dinero*:
 - 1.1.– Para el reclamo de indemnizaciones devengadas por despido directo incausado: La comunicación

de despido directo sin invocación de causa; 1.2.– Para el reclamo de indemnizaciones devengadas por despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo: La comunicación de despido directo con invocación de dichas causas; 1.3.– Para el reclamo de indemnizaciones devengadas tanto por muerte del trabajador como del empleador: El respectivo certificado de defunción (en cualquiera de los supuestos) y del vínculo de quien se considera derechohabiente del fallecido (para el primer caso); expedidos por el respectivo registro de las personas ó, en el caso de conviviente, la correspondiente información sumaria por ante autoridad judicial; 1.4.– Para el reclamo de prestación dineraria de pago único adicional por muerte del trabajador (artículos 11 ap. 4 y 18 ap. 1 de la ley 24.557 según decreto 1278/00) o la que en el futuro reemplaza: El certificado de defunción del trabajador y del vínculo de quien se considera derechohabiente del fallecido; expedidos por el respectivo registro de las personas o en el caso de conviviente la correspondiente información sumaria por ante autoridad judicial;

2. *Obligación de hacer*: Para el reclamo de certificado de trabajo, constancia de haberes y de ingreso de sumas con destino a los organismos de la seguridad social (artículo 80 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, artículo 12 inciso g) de la Ley 24.241 y similares): La negativa del deudor; o, en su caso, la invocación de falta de respuesta idónea del empleador. El trámite procederá también para demandar la entrega de certificados de formación profesional que deban expedir los empresarios al término de una relación de aprendizaje, pasantía o modalidad asimilable, según disposiciones legales o convencionales; toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias que deban contener las mismas.

Artículo 157: *Admisibilidad. Notificación. Embargo*. Dentro de los cinco (5) días de recibida la demanda, cuando el Juzgado entendiera que es competente y que se han satisfecho las exigencias de admisibilidad del proceso, en auto fundado or-

denará el cumplimiento de la obligación dentro de los diez (10) días de su notificación. La medida no requiere contracautela o afianzamiento alguno. En el caso del artículo 156 inciso 2) la resolución se notificará por cédula en el último domicilio donde se prestaron los servicios. En los restantes supuestos de este capítulo, se librárá mandamiento de intimación de pago y en su defecto embargo por el importe de la demanda con más lo que se presupueste para intereses y costas. En todos los casos, la diligencia indicada en el párrafo anterior, será con entrega de copias del escrito introductorio de instancia y documentos adjuntos, a excepción de lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 158: *Traslado. Apercibimiento.* La intimación al cumplimiento de la obligación demandada conllevará implícitamente el traslado para que, en igual plazo, el demandado se allane o se oponga. Dicho traslado será bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea producirán el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

Artículo 159: *Allanamiento.* En el contexto de este capítulo el allanamiento implicará la renuncia al debate sobre la procedencia sustancial de la pretensión demandada, en cuyo caso sólo podrán discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación. Producido el avenimiento, se cierra la fase declarativa quedando expedita la ejecución conforme a las normas de esta ley.

Artículo 160: *Oposición.* Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado podrá oponerse a la procedencia del trámite abreviado. La oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos: *a)* falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros; o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso; *b)* hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados y de fecha cierta anterior al diligenciamiento del traslado del artículo 158; *c)* negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el Juzgado, deriven en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite del Capítulo I de esta ley. Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan la oposición y serán diferidas a la etapa de liquidación, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a audiencia conciliatoria en cualquier tiempo.

El reconocimiento parcial que resulte explícito, o aquellos que deriven de la falta de oposición expresa y concreta a ciertos rubros, o a una porción de los mismos, dará lugar a que se declare

su ejecución de conformidad con el artículo 138 de esta ley.

Artículo 161: *Trámite de la oposición.* El Juzgado podrá rechazar liminarmente las oposiciones que no se ajustaran a las exigencias del artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por cinco (5) días a la actora para que se expida respecto al mérito de la oposición; debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los documentos que en ésta se le atribuyeren.

Artículo 162: *Prueba de la documentación atribuida.* Cuando la oposición se hubiere basado en documentos cuya autenticidad o recepción estuviere controvertida, el Juzgado antes de expedirse dispondrá, la producción de la prueba pericial caligráfica o la informativa necesaria para dirimir el punto.

Artículo 163: *Sentencia. Recursos.* Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba del artículo anterior, el Juzgado dictará sentencia dentro del plazo de cinco (5) días admitiendo o rechazando la oposición. En éste último caso, se seguirá el trámite indicado en los artículos 139 y siguientes de esta ley. Si hiciere lugar a la oposición, el decisorio será irrecurrible, pero se considerará que hace cosa juzgada meramente formal, no impidiendo la promoción o continuación del trámite según lo previsto en el Capítulo I de esta ley. Si se rechazare la oposición, el decisorio podrá apelarse en el plazo de dos (2) días, y dentro del mismo plazo se deberá expresar agravios. El juez dará traslado de la expresión de agravios a la contraparte por el plazo de dos (2) días. Contestados los agravios o vencido el plazo para hacerlo, se elevará el expediente a la Cámara, quien deberá dictar sentencia en el plazo de diez (10) días. La prueba producida con control de partes en este proceso podrá llevarse a juicio posterior.

Artículo 164: *Sanciones. Costas. Honorarios.* La negativa injustificada tanto de la autenticidad de documentos y sus firmas como de la textualidad, envío o recepción de los emplazamientos, será tenida como temeraria y maliciosa, debiendo en tal caso el Juzgado, sancionar tales conductas con una multa a favor del acreedor, equivalente a un treinta por ciento (30 %) de las sumas admitidas. El demandado que pagara en el acto de diligenciarse el mandamiento o cumpliera la obligación del artículo 156 inciso 2°) dentro del los dos (2) días de haber sido notificado, tendrá derecho a peticionar al Juzgado que se regulen los honorarios en el mínimo del artículo 7° de la ley 21.839; a su vez, en el caso de allanarse total e incondicionadamente dentro del plazo aludido en el artículo 157, le dará derecho a pedir la regulación de honorarios en valores promedio entre mínimo y máximo de la referida escala legal.

Art. 3°– Modificase la Ley 24.635 incorporando al texto de la misma, al final del artículo 2° y como nuevo inciso, el siguiente párrafo:

7. Las acciones promovidas con base en los artículos 155 a 164 de la ley 18.345 –t.o. 1998– –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–

Art. 4°– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 30 de marzo de 2011.

Héctor P. Recalde. – Roberto M. Mouillerón. – Alicia M. Ciciliani. – Nora G. Iturraspe. – Francisco O. Plaini. – Antonio A. Alizegui. – Octavio Argüello. – Daniel E. Asef. – Sergio A. Basteiro. – Elisa B. Carca. – Gil Claudio R. Lozano. – Claudio R. Lozano. – Ana Z. Luna de Marcos. – Julián M. Obiglio. – Pablo E. Orsolini. – Guillermo A. Pereyra. – Héctor H. Piemonte. – Roberto R. Robledo. – Claudia M. Rucci.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rucci y otros señores diputados por el que se modifican artículos de la ley 18.345 –Ley de Organización y Procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo–, sobre medidas auto-satisfactivas. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Claudia M. Rucci.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modificase la ley 18.345 –t. o. 1998– reemplazando la numeración de los originarios artículos 155 al 171 que a partir de la sanción de la presente, se designan correlativamente del 165 al 181.

Art. 2° – Modificase la ley 18.345 –t. o. 1998– incorporando al texto de la misma, los nuevos artículos 155 al 164 inclusive, que integran la sección 8 del título IV:

Sección 8. Medidas autosatisfactivas

Artículo 155: *Pronto pago genérico.* Procederá el trámite reglado en este artículo cuando como consecuencia de una relación individual de trabajo subordinado, se demande el pago de una suma de

dinero líquida o fácilmente liquidable, mediante simples operaciones aritméticas; en tanto:

- a) Se invoquen pretensiones que tornen innecesario el debate causal (de hecho) o normativo (de derecho) en torno a la procedencia del crédito;
- b) Se lo promueva con respaldo documental que confiera fuerte probabilidad de certeza respecto a la base fáctica invocada y que permita encuadrar la situación en normativa vigente;
- c) Se pruebe haber reclamado previamente la satisfacción de los rubros que integran la acción, mediante intimación fehaciente hecha bajo apercibimiento de reclamo judicial, en caso de negativa, silencio o falta de respuesta concreta del deudor; y
- d) Se expliciten detallada y concretamente las operaciones aritméticas utilizadas para llegar a la determinación de las sumas reclamadas.

Notas comunes: tanto para los supuestos encuadrados en este artículo, como en el siguiente, se tendrá especialmente en cuenta: 1. A los fines de la admisibilidad, bastará con la atribución del documento a quien se considere deudor; o, en caso de instrumentos públicos o privados emanados de terceros, que se identifique claramente a los partícipes y –en su caso– al fedatario u oficina en que pueda recabarse informe sobre la legitimidad de los elementos fundantes de la pretensión. 2. La demanda, se ajustará a los requisitos del artículo 65 de esta ley, pero el proceso tramitará conforme los mecanismos que esta sección prevé (artículos 157 y siguientes), admitiéndose como prueba sólo la informativa o la pericial caligráfica necesaria para, en caso de ser negada la documental, corroborar la autenticidad, el envío o la recepción de alguna pieza identificada en demanda. 3. Las discrepancias que registren las partes respecto de un determinado nivel salarial o de la antigüedad computable, habilita esta vía hasta la concurrencia de las sumas emergentes de los rubros comprendidos en las comunicaciones –en su menor nivel– sin perjuicio de debatir en acción autónoma las diferencias que pudieren resultar a favor del acreedor en caso de demostrar éste, un derecho mejor o más amplio que el admitido en principio en la oportunidad del artículo 157; confirniéndose a las sumas percibidas el alcance dado por el artículo 260 LCT y los artículos 776/7 del Código Civil. 4. La utilización de esta vía nunca podrá interpretarse como renuncia a mejores derechos de los que el trabajador fuere titular, ni resulta incompatible con un eventual reclamo por diferencias en proceso de conocimiento (título IV, capítulo I). Utilizadas ambas vías, entenderá en ellas el juzgado que hubiere prevenido.

Artículo 156: *Pronto pago específico*. Sin perjuicio de los casos que se adecuen a las condiciones generales de procedencia, indicados en el artículo anterior; especialmente habilitan esta vía, los supuestos infraindicados, en las condiciones señaladas. Con la demanda se deberán acompañar los elementos que permitan tener un alto grado de certeza sobre:

- a) Fecha de ingreso (o la antigüedad computable);
- b) Nivel salarial base de la pretensión;
- c) Haber reclamando previamente la satisfacción de los rubros que integran la acción, mediante intimación fehaciente hecha bajo apercibimiento de reclamo judicial (en caso de negativa, silencio o falta de respuesta concreta del deudor) y
- d) El cumplimiento de los requisitos particulares que a continuación se indican, según el tipo de acreencia reclamada:

1. *Obligaciones de dar sumas de dinero*: 1.1. Para el reclamo de indemnizaciones devengadas por despido directo incausado: La comunicación de despido directo sin invocación de causa; 1.2. Para el reclamo de indemnizaciones devengadas por despido por fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo: La comunicación de despido directo con invocación de dichas causas; 1.3. Para el reclamo de indemnizaciones devengadas tanto por muerte del trabajador como del empleador: El respectivo certificado de defunción (en cualquiera de los supuestos) y del vínculo de quien se considera derechohabiente del fallecido (para el primer caso); expedidos por el respectivo registro de las personas o, en el caso de conviviente, la correspondiente información sumaria por ante autoridad judicial; 1.4. Para el reclamo de prestación dineraria de pago único adicional por muerte del trabajador (artículos 11 ap. 4 y 18 ap. 1 de la ley 24.557 según decreto 1.278/00) o la que en el futuro reemplaza: El certificado de defunción del trabajador y del vínculo de quien se considera derechohabiente del fallecido; expedidos por el respectivo registro de las personas o en el caso de conviviente la correspondiente información sumaria por ante autoridad judicial;
2. *Obligación de hacer*: Para el reclamo de certificado de trabajo, constancia

de haberes y de ingreso de sumas con destino a los organismos de la seguridad social (artículo 80 LCT, artículo 12 inciso g) de la ley 24.241 y similares): La negativa del deudor; o, en su caso, la invocación de falta de respuesta idónea del empleador. El trámite procederá también para demandar la entrega de certificados de formación profesional que deban expedir los empresarios al término de una relación de aprendizaje, pasantía o modalidad asimilable, según disposiciones legales o convencionales; toda vez que de la documentación acompañada se desprendan las circunstancias que deban contener las mismas.

Artículo 157: *Admisibilidad. Notificación. Embargo*. Dentro de los cinco (5) días de recibida la demanda, cuando el juzgado entendiera que es competente y que se han satisfecho las exigencias de admisibilidad del proceso, en auto fundado ordenará el cumplimiento de la obligación dentro de los diez (10) días de su notificación. La medida no requiere contracautela o afianzamiento alguno. En el caso del artículo 156, inciso 2, la resolución se notificará por cédula en el último domicilio donde se prestaron los servicios. En los restantes supuestos de este capítulo, se librará mandamiento de intimación de pago y en su defecto embargo por el importe de la demanda con más lo que se presupueste para intereses y costas. En todos los casos, la diligencia indicada en el párrafo anterior, será con entrega de copias del escrito introductorio de instancia y documentos adjuntos (salvo en el caso del artículo 121 del CPCCN).

Artículo 158: *Traslado. Apercibimiento*. La intimación al cumplimiento de la obligación demandada conllevará implícitamente el traslado para que, en igual plazo, el demandado se allane o se oponga. Dicho traslado será bajo apercibimiento de que el silencio o la falta de oposición idónea producirán el efecto de consolidar la resolución notificada, que en tal caso pasará en autoridad de cosa juzgada material.

Artículo 159: *Allanamiento*. En el contexto de este capítulo el allanamiento implicará la renuncia al debate sobre la procedencia sustancial de la pretensión demandada, en cuyo caso sólo podrán discutirse los aspectos aritméticos de la liquidación. Producido el avenimiento, se cierra la fase declarativa quedando expedita la ejecución conforme a las normas de esta ley. El deudor de dar sumas de dinero, dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación reclamada, podrá ofrecer la cancelación del total en cuotas –con más intereses a tasa activa del Banco de la

Nación Argentina, sobre saldos desde la mora hasta la total cancelación— indicando fechas ciertas de pago; todo lo cual queda supeditado a que el reclamante preste conformidad en forma expresa, en la oportunidad del artículo 161. En caso de aceptar la propuesta —frente a un eventual posterior incumplimiento— al acreedor le asiste de pleno derecho, la facultad de ejecutar el crédito, sin más trámite, descontando los pagos habidos (artículo 260 LCT y artículos 776/7 del Código Civil).

Artículo 160: *Oposición*. Dentro del plazo acordado para el cumplimiento, el demandado podrá oponerse a la procedencia del trámite abreviado. La oposición sólo se admitirá con los siguientes fundamentos: *a)* falsedad extrínseca de los documentos atribuidos a la demandada o a terceros; o negativa del envío o recepción de la correspondencia en su caso; *b)* hechos o actos jurídicos extintivos de la obligación demandada, debidamente documentados y de fecha cierta anterior al diligenciamiento del traslado del artículo 158; *c)* negativa sobre el fundamento fáctico o jurídico del crédito con base en razones que, apreciadas estrictamente por el juzgado, deriven en la necesidad o conveniencia de imprimir a la especie el trámite del capítulo I de esta ley. Las cuestiones puramente aritméticas relativas a la cuantificación del crédito no autorizan la oposición y serán diferidas a la etapa de liquidación, sin perjuicio de la facultad judicial de convocar a audiencia conciliatoria en cualquier tiempo. El reconocimiento parcial que resulte explícito, o aquellos que deriven de la falta de oposición expresa y concreta a ciertos rubros, o a una porción de los mismos, dará lugar a que se declare su ejecución de conformidad con el artículo 138 de esta ley.

Artículo 161: *Trámite de la oposición*. El juzgado podrá rechazar liminarmente las oposiciones que no se ajustaran a las exigencias del artículo anterior. En caso contrario, correrá traslado por cinco (5) días a la actora para que se expida sobre la eventual propuesta de pago en cuotas o respecto al mérito de la oposición; debiendo en tal oportunidad reconocer o negar los documentos que en ésta se le atribuyeren.

Artículo 162: *Prueba de la documentación atribuida*. Cuando la oposición se hubiere basado en documentos cuya autenticidad o recepción estuviere controvertida, el juzgado antes de expedirse dispondrá, la producción de la prueba pericial caligráfica o la informativa necesaria para dirimir el punto.

Artículo 163: *Sentencia. Recursos*. Oídas las partes y diligenciada en su caso la prueba del artículo anterior, el juzgado dictará sentencia dentro del plazo de cinco (5) días admitiendo o rechazando la oposición. En éste último caso, se seguirá el trámite indicado en los artículos 139 y siguientes de esta ley. Si hiciera lugar a la oposición, el decisorio será irrecurrible, pero se considerará que hace cosa juzgada meramente formal, no impidiendo la promoción o continuación del trámite según lo previsto en el capítulo I de esta ley. Si se rechazare la oposición, el decisorio podrá apelarse en el plazo de dos (2) días, acompañada de la expresión de agravios, bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso. Elevados los autos al superior, en el plazo de dos (2) días a contar de la notificación de radicación en la alzada, el apelado podrá presentar memorial. Vencido tales plazos, la causa será resuelta sin más. La prueba producida con control de partes en este proceso podrá llevarse a juicio posterior.

Artículo 164: *Sanciones. Costas. Honorarios*. La negativa injustificada tanto de la autenticidad de documentos y sus firmas como de la textualidad, envío o recepción de los emplazamientos, será tenida como temeraria y maliciosa, debiendo en tal caso el juzgado, sancionar tales conductas con una multa a favor del acreedor, equivalente a un treinta por ciento (30 %) de las sumas admitidas. El demandado que pagara en el acto de diligenciarse el mandamiento o cumpliera la obligación del artículo 156 inciso 2) dentro de los dos (2) días de haber sido notificado, tendrá derecho a peticionar al juzgado que se regulen los honorarios en el mínimo del artículo 7° de la ley 21.839; a su vez, en el caso de allanarse total e incondicionadamente dentro del plazo aludido en el artículo 157, le dará derecho a pedir la regulación de honorarios en valores promedio entre mínimo y máximo de la referida escala legal.

Art. 3° – Modifícase la ley 24.635 incorporando al texto de la misma, al final del artículo 2° y como nuevo inciso, el siguiente párrafo:

7. Las acciones promovidas con base en los artículos 155 a 164 de la ley 18.345, t. o. 1998.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Claudia M. Rucci. – Ivana M. Bianchi. – Natalia Gambaro. – Marcelo E. López Arias. – Roberto M. Mouillerón. – Federico Pinedo. –